



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156745

Nº de Registro: 1115/87

SALA PRIMERA

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por la entidad
"Banco Comercial Español,
S.A.".

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

SOBRE: Contra la Sentencia
del Tribunal Supremo de 26
de mayo de 1987.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo in-
terpuesta por Banco Comercial Español S.A..

I.- ANTECEDENTES

1. Don Luís Fernando Granados Bravo, en nombre y representación de "Banco Comercial Español, S.A.", presentó el 6 de agosto de 1987 ante el Juzgado de Guardia, para su remisión al Tribunal Constitucional, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1987.

Alega la representación del recurrente la violación de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución Española.

2. Los hechos que fundamenta esta demanda de amparo son en síntesis, los siguientes:

a) Don Luís González Carmona, empleado del Banco Comercial Español, fué despedido el 21 de septiembre de 1982; interpuesta demanda a instancia del Sr. González Car-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156746

mona ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Córdoba, - ésta declaró, por sentencia de 15 de diciembre de 1982, la improcedencia del despido, condenando a la citada entidad a readmitir al actor a indemnizarlo en la cantidad de ----- 3.846.543 pts. y, tanto en uno como en otro caso, a abonarle 465.902 pesetas por salarios de tramitación.

b) Siguiendo la indicación de la referida Sentencia, y por estar disconforme con la antigüedad y salario mensual reconocidos en la misma, interpuso recurso de suplicación la entidad "Banco Comercial Español", mas el Tribunal Central de Trabajo lo declaró improcedente por Auto de 21 de marzo de 1983, estimando procedente el de casación, - que la entidad citada interpuso a continuación, siendo estimado por Sentencia de 31 de octubre de 1983.

c) Por Auto de 5 de marzo de 1983 la Magistratura condenaba a la empresa ejecutada a abonar los salarios que el ejecutante - devengue "durante la tramitación del recurso interpuesto -- sin compensación laboral alguna en idéntica cuantía que viniere percibiendo con anterioridad a producirse éstos hechos". Ante la inactividad de la entidad demandada y previa petición del Sr. González Carmona, por Providencia de 18 de mayo de 1983, la Magistratura de Córdoba acordó el embargo de bienes de la entidad "Banco Comercial Español" por la cantidad -- allí especificada. Interpuesto recurso de reposición, el Auto de la Magistratura de 19 de julio de 1983 resolvió el - citado recurso, manteniendo la Providencia de 18 de mayo, - aunque levantando el embargo practicado sobre bienes de la - ejecutada y sustituyéndolo por el de la cantidad consignada,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156747

haciéndose entrega al recurrente de la cantidad de -----
837.653 pesetas.

d) Recaída la Sentencia de 31 de octubre de 1983 del Tribunal Supremo, la empresa abonó al trabajador otra cantidad, con la que consideraba abonados la indemnización y salarios de tramitación adeudados al trabajador, conforme a los pronunciamientos de tal Sentencia. Sin embargo, por providencia de 6 de diciembre de 1984 la Magistratura acordó embargar de nuevo a la entidad recurrente en amparo por la cuantía de 2.818.720 pesetas, correspondiente a salarios adeudados al trabajador del periodo de sustanciación del recurso de casación. Presentado recurso de reposición contra esta decisión, el Auto de 2 de julio de 1985 desestimó el citado recurso. Contra dicho Auto interpuso la empresa un llamado recurso de aclaración, declarado improcedente por Auto de 4 de septiembre de 1985 de la Magistratura.

e) El 12 de marzo de 1986 la empresa recurrente formuló ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo demanda en reconocimiento de error judicial, al amparo del art. 293 de la L.O.P.J., contra la Sentencia de 15 de diciembre de 1982, en cuanto a su instrucción sobre recursos, y contra la providencia de 6 de diciembre de 1984, ambas resoluciones de la Magistratura de instancia.

Dicha demanda sobre error judicial ha sido desestimada por Sentencia de 26 de mayo de 1987, aquí impugnada, en la que el Tribunal Supremo estima incumplido el plazo de tres meses previsto por el art. 293.1.a) de la L.O.P.J. para instar la acción judicial sobre reconocimiento de --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156748⁴

error. Entendía, en síntesis, el Tribunal Supremo que la extemporaneidad era clara respecto a la primera de las resoluciones imputadas de error, ya se computase el plazo desde su notificación, desde la del Auto de 21 de marzo de 1983 del Tribunal Central de Trabajo ó desde la de la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1983. Igualmente estimaba incumplido el plazo en lo referente a la providencia de 6 de diciembre de 1984, pues contra ella se -- interpuso recurso de reposición, desde cuya notificación debe computarse tal plazo, sin que éste pudiera partir del posterior Auto de 4 de septiembre de 1985, pues en él se resolvía un extenso escrito de alegaciones que la parte calificaba -- de recurso de aclaración, pero no tenía tal carácter, en atención a su contenido y documentos acompañados, en el que se replanteaban nuevamente todos y cada uno de los temas -- objeto de la resolución precedente, por lo que cabía calificarlo como actuación procesal utilizada con intención objetivamente retardadora de la efectividad de la sentencia, en fraude procesal, que no puede favorecer, interrumpiendo los plazos legales, a quien la origina.

3. Estima la parte recurrente vulnerado, de un -- lado, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Funda tal afirmación en el hecho de que la Magistratura -- de instancia no advirtió defecto formal ni fraudulento el recurso de aclaración, mientras que la Sala Sexta, en la -- Sentencia impugnada, sí lo consideró fraudulento, lo que entiende no puede compartirse, pues la Magistratura había incurrido en omisiones en el Auto cuya aclaración se pretendía. También invoca, para fundar la vulneración aducida, que el Tribunal Constitucional en Sentencia de 27 de mayo de --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

.5
0 0156749

1983 tiene sentado un criterio favorable a la tesis de -
la parte, pues, conforme a ella, no se le puede reprochar
extemporaneidad cuando el recurso de aclaración, cuya im-
procedencia es causa de tal reproche, fue resuelto por -
Auto de 4 de septiembre de 1985 que se le notificó el 12
de diciembre de 1985, cuando habían transcurrido más de
3 meses desde su interposición, siéndole ya imposible -
formular la demanda por error.

Iguales argumentos a los expuestos permiten, a
juicio de la parte, imputar a la Sentencia de 26 de mayo
de 1987 también vulneración del derecho a una tutela judi-
cial efectiva (art. 24.1 CE), violación también producida -
por la indebida calificación como fraudulento del recurso
de aclaración.

Suplicaba la nulidad de la Sentencia de 26 de -
mayo de 1987 para que se dicte otra ajustada a Derecho.

Por otrosí instaba la suspensión de la ejecución
de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1987
la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír a la re--
currente y al Ministerio Fiscal sobre la posible concurren-
cia de las causas de inadmisión siguientes: 1ª) La regulada
por el artículo 50.1.a) en relación al 44.2 de la Ley --
Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición -
extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar,
en otro caso, la parte recurrente la fecha de notificación
de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La -
regulada por el artículo 50.2.b), por cuanto la demanda -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156750

podiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte recurrente formuló alegaciones en que, de un lado, para acreditar la fecha de notificación de la Sentencia impugnada acompañaba el original del escrito - en que consta, según dice, la firma del Procurador aquí actuante acreditativa de tal fecha de notificación. Relataba que se había personado en la Secretaría de la -- Sala Sexta del Tribunal Supremo para solicitar testimonio de la diligencia de notificación, así como que se le había manifestado en ésta la imposibilidad de efectuarlo en el plazo de alegaciones de este trámite, la suficiencia, conocida por otras actuaciones, de aportar "copia de la Providencia del Procurador" y que, en todo caso, la notificación podrá acreditarse cuando sean remitidos los autos a este Tribunal. De otra parte, respecto al contenido constitucional de la demanda, estimaba que no carecería de él, pues no plantea cuestiones de mera legalidad, ni se pretende que el Tribunal Constitucional enjuicie los hechos del proceso previo, planteándose la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la Sentencia impugnada, con arreglo a los fundamentos expuestos que reitera.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló igualmente alegaciones, manifestando, en primer lugar, que la parte acompañaba a su demanda documento que no es prueba suficiente de la fecha de notificación de la sentencia impugnada, por lo que de no subsanar tal defecto, sería aplicable la causa de inadmisión del art. 50.1.a) de

0 0162953

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la LOTC. Por otro lado, estimaba carente de contenido constitucional la demanda, argumentando, respecto a la infracción del art. 14 C.E., que se basa en una diferencia de criterios del Tribunal Supremo y de la Magistratura, pero no hay diferencias sustanciales ni cabe hablar de desigualdad en la aplicación de la Ley por órganos judiciales distintos. Tampoco hubo, por último, vulneración del derecho ex art. 24.1 C.E., pues el Tribunal Supremo aplicó la doctrina de que los plazos no son prorrogables por la utilización de recursos inexistentes o manifiestamente improcedentes, así por escritos que no instan realmente aclaraciones o que se suplan omisiones sino que expresen una discrepancia con la resolución precedente, entendiendo que la vía judicial se había alargado fraudulentamente, no pudiendo tomarse en consideración la aclaración solicitada, lo que le llevó a rechazar la petición sobre error judicial por presentarse fuera de plazo.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico..- Es inadmisibile la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional la demanda de amparo, según prevé el art. 50.2.b) de la L.O.T.C.

La alegada infracción del art. 14 C.E., en concreto del principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley, no puede fundarse, como se hace, en la comparación de resoluciones de órganos judiciales distintos, menos aún cuando uno de ellos (el T.S.) tiene atribuida, en la Constitución y en las Leyes, la última y más alta función revisora de la conformidad a

0 0162954

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Derecho de las resoluciones del otro (la Magistratura de instancia). Tampoco cabe, en sede del principio referido, comparar -- una resolución de órgano de la jurisdicción ordinaria con otra de este Tribunal. Esta última podrá fundar una alegación de vulneración del derecho fundamental a que se refiera, y así se podrá tener en cuenta al examinar la infracción aducida del art. 24.1 C.E. en este caso, pero no es susceptible de comparación -- como exigencia del art. 14 C.E.

Tampoco puede, de otro lado, estimarse que existe vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva, en concreto, del derecho a un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión ejercitada, que sería el afectado por una resolución como la impugnada, que aprecia extemporaneidad en su formulación, -- absteniéndose de examinar la temática de fondo planteada. El derecho fundamental mencionado también se satisface, como ha reiterado este Tribunal, por una resolución no de fondo, sino de inadmisión, cuando se funda en causa legal, aplicada razonadamente y conforme al principio "pro actione". Estas exigencias se cumplen, sin duda, en este caso, pues existe norma legal previsora de la extemporaneidad apreciada y ésta lo ha sido en resolución razonada, extensamente argumentada en Derecho, y razonable, como lo es el no considerar interrumpidos los plazos por la utilización abusiva, fraudulenta o manifiestamente improcedente de medios de impugnación que equivalen a una indebida y artificial prolongación de tales plazos, a cuyo transcurso esperó inadecuadamente el interesado. Tal es también doctrina de este Tribunal en supuestos similares y es lo ocurrido aquí con el

0 0156992



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

llamado recurso de aclaración que la parte formuló, a cuya resolución no debió esperar para actuar, siendo razonable la argumentación del Tribunal Supremo respecto a su calificación como medio de impugnación notoriamente improcedente, pues se apartó por completo del contenido y finalidad legalmente previstos. En la limitada función revisora de este Tribunal sobre las decisiones judiciales de inadmisión, no puede profundizar en el examen de su adecuación a la legalidad ordinaria, como la parte pretende, sino comprobar si concurren las exigencias antes referidas.

No guarda, por fin, relación alguna con el derecho ex art. 24.1 C.E. la argumentación, expuesta también a propósito -- del art. 14 C.E., sobre la distinta valoración que el repetido -- recurso de aclaración tuvo para la Magistratura de instancia y -- para el Tribunal Supremo, ni cabría aceptar, en todo caso, que -- existiera esa distinta valoración en lo sustancial. Tampoco es -- relevante a los efectos del derecho fundamental aludido la también reiterada alegación de un precedente de este Tribunal Constitucional en contraste con la tesis del Tribunal Supremo, sobre cómo entender la exigencia legal de agotamiento de los recursos o los efectos en ello de una dilación en la notificación de una resolución, pues no se trata, en el presente caso, de tales cuestiones, sino de la disponibilidad abusiva de los plazos legales, materia en que, según cita precisa del Fiscal, y como se dijo antes, los criterios de este Tribunal no distan de los de la resolución impugnada.

0 0156993



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Queda por apuntar que, en cuanto a la demanda por ---- error sobre resoluciones que alcanzaron firmeza años antes de la L.O.P.J., tal vez los razonamientos del Tribunal Supremo no tengan en cuenta explícitamente ese dato, pero no centra la parte - su queja en este punto, ni podría hacerlo ante la evidencia de - que si la regulación por la L.O.P.J. de las vías de reparación - de los casos de error fundaba su acción, ésta pudo ejercitarla, respecto a aquellas resoluciones anteriores, en plazo a contar - desde la entrada en vigor de tal Ley Orgánica, lo que no hizo.

Siendo inadmisibile por esta causa no es necesario entrar en el examen de la otra puesta de manifiesto.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, por lo que no procede pronunciamiento alguno sobre la solicitud de suspensión de ejecución del acto impugnado.

Madrid, uno de febrero de mil novecientos ochenta y -- ocho.

Antonio Vázquez
Jefe de Sección
P. de la C. de la J.